

REGLAMENTO

PARA EL TRÁMITE DE DEMANDAS DE INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS

Aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 416/2020
de 28 de diciembre de 2020.



CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1. (Objeto). El objeto del Reglamento es establecer la competencia, causales, procedimiento, resolución y recursos para las demandas de inhabilitación planteadas contra las candidaturas a la Gobernación, Asambleísta Departamental y Regional, Alcaldía, Concejalía y de otras autoridades políticas sujetas a las elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales 2021.

Artículo 2. (Base Legal).- Este reglamento se sustenta principalmente en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). El presente reglamento debe ser aplicado por el Órgano Electoral Plurinacional, las organizaciones políticas y alianzas habilitadas para participar en las Elecciones Subnacionales 2021, así como los ciudadanos que presenten demandas de inhabilitación de candidaturas.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 4. (Competencia). Son competentes para conocer demandas de inhabilitación los Tribunales Electorales Departamentales, cuando las candidaturas sean de mandato de alcance departamental, regional o municipal u otra candidatura que se encuentre bajo su jurisdicción departamental.

Artículo 5. (Causales de Inhabilitación). Las causales de inhabilitación para candidaturas a cargos de elección popular de alcance departamental, regional, municipal y de otras autoridades definidas en Convocatoria, son las establecidas en la Constitución Política del Estado y Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 6. (Legitimación activa). Toda persona mayor de edad está legitimada para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente con las pruebas que acrediten el incumplimiento de requisitos o la existencia de causales de inelegibilidad.

Artículo 7. (Plazo para interponer la demanda). Se podrán interponer demandas de inhabilitación de candidaturas a partir del día siguiente al registro oficial de candidaturas y hasta quince (15) días calendario antes de día de la elección.

Excepcionalmente, se admitirán hasta tres (3) días calendario antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados.

Fuera de los plazos señalados, no se admitirán las demandas de inhabilitación.

Artículo 8. (Procedimiento).

- I. Las demandas de inhabilitación deben tener el siguiente contenido:
 - 1) El Tribunal Electoral Departamental correspondiente.
 - 2) Datos generales del demandante; si actúa en representación de otra persona debe acompañar al primer escrito los documentos que acrediten su personería o representación.
 - 3) Datos generales de la candidata o candidato demandado, la circunscripción electoral a la que candidatea y la organización política que lo postula.
 - 4) Exposición de las causales legales de inhabilitación, acompañando la prueba documental preconstituida relacionada con el incumplimiento de requisitos o la existencia de causales de inelegibilidad.
 - 5) El demandante debe señalar como domicilio procesal, la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, además un número de celular o un correo electrónico para posteriores notificaciones.
- II. Si la demanda no se ajusta a las formalidades establecidas en el párrafo anterior, el Tribunal Electoral Departamental respectivo podrá ordenar de oficio que se subsanen las mismas dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su legal notificación, bajo alternativa de no tenerse como no presentada.
- III. Una vez admitida la demanda por el Tribunal Electoral Departamental competente mediante providencia, se corre en traslado al candidato(a) y al delegado(a) de la organización política que la postuló, para que responda la demanda, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su legal notificación. Los candidatos serán notificados en Secretaría de Cámara. Se notificará a todas las partes dentro la demanda.
- IV. El demandado tendrá como domicilio legal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente.
- V. La respuesta a la demanda debe señalar un número de celular o un correo electrónico para posteriores notificaciones. La notificación al delegado(a) de la organización política se practicará en Secretaría de

Cámara pudiendo utilizarse medios como correo electrónico, WhatsApp u otros.

- VI. Con o sin respuesta, el Tribunal Electoral competente emitirá resolución en el plazo de setenta y dos (72) horas de haber vencido el plazo para la presentación de la respuesta.
- VII. Si se declara probada la demanda se dispondrá la inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales presentadas por la Organización Política, una vez que la Resolución esté ejecutoriada. Si la demanda se declara improbada, se dispondrá el archivo de obrados.
- VIII. La notificación con la Resolución Final se realiza mediante correo electrónico al demandante, demandado(a) y delegado(a) de la organización política que postuló al candidato o candidata. La notificación también será practicada en Secretaría de Cámara.
- IX. Las Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral causan estado, son irrevisables, inapelables, de cumplimiento inmediato y obligatorio.
- X. El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, deberán poner en conocimiento del electorado de manera permanente la nómina de los candidatos que fueran inhabilitados, por medio de su portal electrónico.
- XI. En este tipo de demandas no se admiten excepciones de ninguna naturaleza.

Artículo 9. (Recurso de Apelación).

- I. Las Resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser apeladas de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.
- II. Dicho recurso debe plantearse ante el Tribunal Electoral Departamental luego de notificada la Resolución de Inhabilitación, en un plazo máximo de 24 horas de la notificación. Posteriormente no será admitido. Planteado el Recurso, el Tribunal Electoral Departamental lo concede y remitirá obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral.
- III. Radicado el Recurso en el Tribunal Supremo Electoral, no se admitirá prueba alguna ni el planteamiento de excepciones de ninguna naturaleza.

- IV.** El Tribunal Supremo Electoral resolverá el recurso de apelación en el plazo máximo de cinco (5) días desde la recepción de los antecedentes en Secretaría de Cámara; confirmando, revocando o anulando la Resolución; esta tendrá carácter definitivo e irrevisable y no admitirá recurso ulterior alguno salvo el Recurso Extraordinario de Revisión.

Artículo 10. (Recurso Extraordinario de Revisión). El Recurso Extraordinario de Revisión podrá ser interpuesto en el marco del artículo 217 y siguientes de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Ante las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral no procede ningún recurso ulterior.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El Órgano Electoral Plurinacional debe observar el debido proceso en la tramitación de las demandas de inhabilitación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El presente Reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral. A los casos no regulados en el presente Reglamento se aplicara lo establecido en la normativa, resoluciones, instructivos y comunicados oficiales emitidos por el Tribunal Supremo Electoral.

La Paz, diciembre de 2020